

## LA SENTENCIA DEL TJUE Y EL ARBITRAJE "FORZOZO" DEL TAS

José Rodríguez

Cualquier análisis de la sentencia del TJUE de 1 de agosto de 2025, en el caso Seraing, asunto C-600/23, quedaría incompleto sin tener en cuenta, a la vez, la sentencia de ese mismo Tribunal de 21 de diciembre de 2023, del caso ISU, asunto C-124/21 P, así como la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2025, caso Caster Semenya contra Suiza.

Las tres sentencias inciden en una particularidad del arbitraje controvertido en esos casos, como es que el sometimiento es forzoso, derivado de la propia decisión de las organizaciones deportivas internacionales de imponer esa obligatoriedad en sus propios reglamentos. Esto aleja el arbitraje deportivo del arbitraje comercial internacional.

Como afirma la sentencia “Seraing” (ap. 93), *“Esa obligatoriedad de los mecanismos de arbitraje de este tipo se vincula estrechamente con el hecho de que son aplicables a controversias que enfrentan, por una parte, a una asociación deportiva que cuenta con competencias normativas, de control y sancionadoras sui generis y particularmente extensas y, por otra parte, a un conjunto general e indeterminado de personas jurídicas y físicas sometidas al ejercicio de esas competencias en el desarrollo de su actividad profesional”*.

El corolario de esa afirmación es que *“esta autonomía jurídica no puede justificar que el ejercicio de las competencias propias de estas asociaciones dé lugar a que se limite la posibilidad de que los particulares invoquen los derechos y libertades que les confiere el Derecho de la Unión y que forman parte del orden público de la Unión”* (ap. 95).

La sentencia “ISU” ya mencionó como un hecho relevante que *“en la práctica, los deportistas no tienen más opción que aceptar que las controversias que les enfrentan a la UIP se sometan a la consideración del TAS, si no desean renunciar a participar en todas las competiciones organizadas por esa asociación o por las federaciones nacionales de patinaje que la integran y, en definitiva, a ejercer su profesión”*.

Ambas sentencias del TJUE afirman que el control jurisdiccional de los laudos arbitrales debe versar sobre si tales laudos respetan las disposiciones fundamentales de orden público de la Unión Europea. A falta de ese control judicial, el recurso a un mecanismo de arbitraje vulnera la protección de los derechos que el efecto directo de la Unión confiere a los justiciables y el respeto efectivo del derecho de la Unión, que deben estar garantizados por las normas nacionales a las vías de recurso.

El recurso efectivo que se ofrezca a la persona obligada a someterse al arbitraje debe cumplir con todas las exigencias impuestas por el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de manera que pueda o, en su caso, deba acudir ante el Tribunal de Justicia cuando considere que es precisa una resolución del Tribunal de Justicia sobre una cuestión del Derecho de la Unión suscitada en un asunto que pende ante él.

Esto implica que no puede atribuirse “*fuerza de cosa juzgada a un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que esa controversia esté relacionada con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión Europea y de que la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial*”.

La propia sentencia “Seraing” (ap. 88 y 89) declara que “*los principios y disposiciones que forman parte del orden público de la Unión incluyen, en particular, los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, que tienen efecto directo y crean derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar ... La libre circulación de los trabajadores, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales, garantizadas respectivamente por los artículos 45 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE, también forman parte del orden público de la Unión. Estos tres preceptos, que son los únicos controvertidos en el litigio principal, tienen igualmente efecto directo*”.

Aunque la sentencia “Seraing” no haga mención alguna, también se deben tener en cuenta los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, puesto que “*En materia de derechos fundamentales, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, debe tomarse en consideración la Carta, la cual tiene, con arreglo al artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo primero, «el mismo valor jurídico que los Tratados». El artículo 51, apartado 1, de dicha Carta establece, en efecto, que sus*

*disposiciones están dirigidas a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión” (entre otras, STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-279/09).*

Esta jurisprudencia debe tener en cuenta la STEDH del caso Caster Semenya en la que, analizando el respeto en ese caso concreto del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que regula el derecho a un proceso equitativo, concluyó que el control de los laudos del TAS debe ser especialmente riguroso cuando se refiere a los derechos fundamentales, lo que no se cumple con el control que ejerce el Tribunal Federal Suizo en virtud de la Ley federal de derecho internacional privado en relación con el arbitraje.

Esta doctrina del TEDH es especialmente relevante porque su ámbito territorial de aplicación es más extenso en número de Estados que el de la Unión Europea.

Una vez realizada esta introducción, debemos recordar que según la jurisprudencia del TJUE, *“las actividades deportivas y, en particular, la participación de un deportista de alto nivel en una competición internacional pueden implicar la prestación de varios servicios distintos, pero estrechamente imbricados, que pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 59 del Tratado, aunque algunos de tales servicios no sean pagados por sus beneficiarios ... A modo de ejemplo, el organizador de tal competición ofrece al deportista la posibilidad de realizar su actividad deportiva compitiendo con otros contendientes”* (STJCE de 11 de abril de 2000, caso Deliège, asuntos C-51/96 y C-191/96, ap. 56 y 57).

Por otro lado, el TEDH ha declarado que *“Según la jurisprudencia del Tribunal, no existe ninguna razón de principio para que el concepto de «vida privada» excluya las actividades profesionales. Las restricciones a la vida profesional de una persona pueden estar comprendidas en el artículo 8 cuando repercuten en la manera en que esta construye su identidad social mediante el desarrollo de sus relaciones con los demás. Además, la vida profesional suele estar estrechamente ligada a la vida privada, especialmente si los factores relacionados con la vida privada, en sentido estricto, se consideran criterios de elegibilidad para una determinada profesión). Por lo tanto, la vida profesional forma parte del ámbito de interacción entre una persona y otras que, incluso en un contexto público, puede quedar comprendida en el ámbito de la «vida privada»* (sentencia de 12 de junio de 2014, caso Fernández Martínez c. España).

Por lo tanto, las medidas que adopten las organizaciones deportivas que impidan a un deportista prestar libremente sus servicios se verán afectadas por la jurisprudencia del TJUE y del TEDH, lo que implicará que estos deportistas deban disponer de un recurso efectivo frente a los laudos del TAS, y ese recurso debe cumplir con las garantías mencionadas en esa jurisprudencia.

Esta jurisprudencia afectará especialmente a la lucha contra el dopaje, teniendo en cuenta que el TJCE ya declaró en la sentencia “Meca” (sentencia de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P), que *“procede admitir que el carácter represivo de la normativa antidopaje controvertida y la importancia de las sanciones aplicables en caso de violarla pueden producir efectos negativos en la competencia porque podrían conducir, en el caso de que las sanciones resultasen ser, finalmente, infundadas, a la exclusión injustificada del atleta de las competiciones, y, por lo tanto, a falsificar las condiciones de ejercicio de la actividad controvertida. De ello se deduce que, para eludir la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1, las restricciones así impuestas por esta normativa deben limitarse a lo necesario para asegurar el buen funcionamiento de las competiciones deportivas ... Tal normativa podría revelarse efectivamente excesiva, por una parte, respecto a la determinación de las condiciones que permiten fijar la línea fronteriza entre las situaciones de dopaje sujetas a sanciones y las que no lo están, y, por otra, respecto a la severidad de dichas sanciones”* (ap. 47 y 48).

Ahora bien, en el caso de la lucha contra el dopaje, además de la importancia de las sanciones que se aplican, también se ven comprometidos los derechos fundamentales de los deportistas en medidas como la toma de muestras biológicas, la conservación y el tratamiento de datos de salud, el pasaporte biológico o la localización de los deportistas. Esto supone que prácticamente la totalidad de la lucha contra el dopaje y los procedimientos sancionadores que se inician relacionados con la Unión Europea se ve afectada por las restricciones impuestas al arbitraje deportivo del TAS.

Por otro lado, la sentencia “Seraing” también recuerda que están estrictamente prohibidos los acuerdos entre Estados miembros que establecen mecanismos de arbitraje obligatorios que sustraen de la competencia de sus órganos jurisdiccionales controversias que pueden tener por objeto la interpretación o la aplicación del Derecho de la Unión y, por otro lado, de convenios arbitrales *ad hoc* que hacen posible el desarrollo de arbitrajes iniciados sobre la base de aquellos acuerdos (ap. 79).

A este respecto hay que tener en cuenta dos cuestiones, la primera es que ese tipo de acuerdos se están dando en el ámbito de la lucha contra el dopaje en el ámbito del Convenio internacional de lucha contra el dopaje de la UNESCO, puesto que los Estados

miembros se han comprometido a aplicar los principios del Código Mundial Antidopaje y el artículo 13.2.1 del Código obliga a los deportistas de nivel internacional o que participen en eventos internacionales a someter sus litigios al arbitraje del TAS (BOE núm. 34 de 9 de febrero de 2023).

Por otro lado, también hay que recordar que el artículo 49, apartados 4 y 5, contemplan la posibilidad de que las organizaciones deportivas internacionales recurran contra las decisiones del Comité Sancionador Antidopaje ante el TAS, lo que conlleva que los deportistas españoles se vean obligados a defenderse ante ese órgano arbitral. Estos preceptos deberían ser revisados para adecuarlos a la jurisprudencia tanto del TJUE como del TEDH.

José Rodríguez

---

**EDITA: IUSPORT**

**Agosto 2025**